

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p align="center">“TÍTULO I DE LA EXISTENCIA Y TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA</p> <p>Artículo 1°.- El Acuerdo de Vida en Pareja es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.</p> <p>El acuerdo solo generará los derechos y obligaciones que establece la presente ley y en ningún caso, alterará el estado civil de los contratantes.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY TITULO I</p> <p>De la definición legal del acuerdo de vida en común, de la capacidad, requisitos y formalidades para celebrarlo</p> <p>Artículo 1°. El acuerdo de vida en común es un contrato celebrado por dos personas naturales, mayores de edad, para regular sus relaciones de convivencia en un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.</p> <p>El acuerdo generará entre las partes los derechos y obligaciones que establece la presente ley.</p> <p>La celebración de este contrato no alterará el estado civil de los contratantes.</p> <p>El acuerdo no podrá sujetarse a plazo, condición, modo ni gravamen alguno, salvo los que se establecen en esta ley.</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">“TÍTULO I DE LA EXISTENCIA Y TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA (Mayoría de votos 4 x 1)</p> <p>Artículo 1°.- <i>El Acuerdo de Vida en Pareja</i> es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común. (Mayoría de votos. 4 x 1).</p> <p>El acuerdo generará entre las partes los derechos y obligaciones que establece la presente ley. (Mayoría de votos. 4 x 1 abst.).</p> <p>La celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales. (Mayoría de votos. 3 x 2).</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p align="center">“TÍTULO I DE LA EXISTENCIA Y TÉRMINO DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA</p> <p>Artículo 1°.- <i>El Acuerdo de Vida en Pareja</i> es un contrato celebrado entre dos personas con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común.</p> <p>El acuerdo generará entre las partes los derechos y obligaciones que establece la presente ley.</p> <p>La celebración del presente contrato conferirá a los contrayentes el estado civil de convivientes legales.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
	<p>Artículo 2º.- Solo podrán celebrar el Acuerdo de Vida en Pareja las personas que sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes.</p> <p>No podrán celebrar este acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.</p> <p>Tampoco podrá celebrar el acuerdo aquella persona que esté sujeta a vínculo matrimonial o a un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.</p>	<p>Artículo 2º. Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>a) Acuerdo o contrato, el celebrado en conformidad con esta ley.</p> <p>b) Partes o contratantes, a quienes han celebrado este contrato.</p> <p>Artículo 3º. Salvo los casos previsto en esta ley, el acuerdo sólo establecerá relaciones jurídicas entre los contratantes; pero no entre uno de éstos y la familia del otro. (Rechazados 5 x 0).</p> <p>Artículo 4º. Sólo podrán celebrar este contrato las personas naturales, mayores de edad, y que tengan la libre administración de sus bienes.</p> <p>Artículo 5º. Sin perjuicio de lo prescrito en el artículo anterior, no podrán celebrar este acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo</p>	<p>Artículo 2º.- Solo podrán celebrar el acuerdo de vida en pareja las personas que sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes.</p> <p>No podrán celebrar este acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.</p> <p>Tampoco podrá celebrar el acuerdo aquella persona que esté sujeta a vínculo matrimonial o a un acuerdo de vida en pareja vigente. (Unanimidad. 5 x 0).</p>	<p>Artículo 2º.- Solo podrán celebrar el acuerdo de vida en pareja las personas que sean mayores de edad y que tengan la libre administración de sus bienes.</p> <p>No podrán celebrar este acuerdo entre sí los ascendientes y descendientes por consanguinidad, ni los colaterales por consanguinidad en el segundo grado.</p> <p>Tampoco podrá celebrar el acuerdo aquella persona que esté sujeta a vínculo matrimonial o a un acuerdo de vida en pareja vigente.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
		<p>grado.</p> <p>Tampoco podrán celebrarlo dos personas de las cuales, al menos una de ellas se encuentre actualmente ligada por vínculo matrimonial no disuelto o por otro acuerdo de vida común que se encuentre vigente. (Unanimidad. 5 x 0, subsumido en la nueva redacción del artículo 2° del proyecto)</p>		
<p align="center">CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p>Art. 405. Las escrituras públicas deberán otorgarse ante notario y podrán ser extendidas manuscritas, mecanografiadas o en otra forma que leyes especiales autoricen. Deberán indicar el lugar y fecha de su otorgamiento, la individualización del notario autorizante y el nombre de los comparecientes, con expresión de su nacionalidad, estado civil, profesión, domicilio y cédula de identidad, salvo en el caso de extranjeros y chilenos radicados en el extranjero, quienes podrán acreditar su identidad con el pasaporte o con el documento de identificación con que se les</p>	<p>Artículo 3º.- El Acuerdo de Vida en Pareja será otorgado por escritura pública ante notario. Dicha escritura pública deberá contener, además de lo señalado en el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, la declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.</p> <p>Para los efectos de la suscripción de dicha escritura pública, regirá el beneficio establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, cuando corresponda.</p>	<p>Artículo 6º. El acuerdo deberá ser otorgado por escritura pública.</p>	<p>Artículo 3º.- El acuerdo de vida en pareja será otorgado por escritura pública ante notario. Dicha escritura pública deberá contener, además de lo señalado en el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, la declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.</p> <p>Para los efectos de la suscripción de dicha escritura pública, regirá el beneficio establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, cuando corresponda. (Mayoría de votos. 3 x 2).</p>	<p>Artículo 3º.- El acuerdo de vida en pareja será otorgado por escritura pública ante notario. Dicha escritura pública deberá contener, además de lo señalado en el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales, la declaración jurada de ambos contratantes respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.</p> <p>Para los efectos de la suscripción de dicha escritura pública, regirá el beneficio establecido en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, cuando corresponda.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>permitió su ingreso al país.</p> <p>Además, el notario al autorizar la escritura indicará el número de anotación que tenga en el repertorio, la que se hará el día en que sea firmada por el primero de los otorgantes.</p> <p>El reglamento fijará la forma y demás características que deben tener los originales de escritura pública y sus copias.</p>				
	<p>Artículo 4º.- Asimismo, el Acuerdo de Vida en Pareja podrá ser celebrado en una oficina del Registro Civil, ante el respectivo Oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes.</p> <p>En este acto, los contratantes deberán declarar respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un Acuerdo de Vida en Pareja vigente.</p>		<p>Artículo 4º.- Asimismo, el acuerdo de vida en pareja podrá ser celebrado en el Registro Civil, ante el respectivo oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes.</p> <p>En este acto, los contratantes deberán declarar respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente. (Mayoría de votos. 3 x 1 en contra y 1 abst).</p>	<p>Artículo 4º.- Asimismo, el acuerdo de vida en pareja podrá ser celebrado en el Registro Civil, ante el respectivo oficial, quien levantará acta de todo lo obrado, la que será firmada por él y por los contratantes.</p> <p>En este acto, los contratantes deberán declarar respecto de no encontrarse ligados por vínculo matrimonial o un acuerdo de vida en pareja vigente.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
	<p>Artículo 5°.- Tanto el acta levantada por el Oficial del Registro Civil como la escritura pública en la que conste el Acuerdo de Vida en Pareja sólo tendrán eficacia entre las partes y respecto de terceros desde que se inscriban en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. El plazo para solicitar su registro será de 10 días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.</p> <p>Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.</p>		<p>Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja solo tendrá existencia legal para las partes y terceros desde que el acta levantada por el oficial del Registro Civil o la escritura pública en la que conste el referido Acuerdo se inscriban en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. El plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.</p> <p>Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior. (Mayoría de votos. 4 x 1)</p>	<p>Artículo 5°.- El acuerdo de vida en pareja solo tendrá existencia legal para las partes y terceros desde que el acta levantada por el oficial del Registro Civil o la escritura pública en la que conste el referido Acuerdo se inscriban en un registro especial que llevará el Servicio de Registro Civil e Identificación. El plazo para solicitar su inscripción será de diez días hábiles contado desde su otorgamiento, a petición de cualquiera de los contratantes.</p> <p>Un reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p align="center">CÓDIGO CIVIL</p> <p>Art. 80. Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse.</p>	<p>Artículo 6°.- El Acuerdo de Vida en Pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a. Por la muerte de uno de los contratantes;</p> <p>b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;</p> <p>c. Por el matrimonio de los contratantes entre sí o de cualquiera de ellos con terceras personas;</p> <p>d. Por mutuo acuerdo que conste por escritura pública, la que deberá anotarse al margen de la escritura pública a la que hace mención el artículo 3°, si existiere.</p>	<p align="center">TITULO III</p> <p>De la expiración del acuerdo de vida en común y de la liquidación de los bienes indivisos</p> <p>Artículo 14. El acuerdo de vida en común expira:</p> <p>1°. Por la muerte de uno de los contratantes;</p> <p>2°. Por consentimiento mutuo de las partes, que conste de escritura pública;</p> <p>3°. Por voluntad de una de las partes manifestada en escritura pública;</p> <p>4°. Por el matrimonio de los contratantes entre sí o de uno de ellos con un tercero; y</p>	<p>Artículo 6°.- El acuerdo de vida en pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a. Por la muerte de uno de los contratantes; (Unanimidad. 5 x 0.)</p> <p>b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil; (Mayoría de votos. 4 x 1.)</p> <p>c.- Por el matrimonio de los contratantes entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas; (Mayoría de votos. 3 x 1 abst.)</p> <p>d. Por mutuo acuerdo de los contratantes, el cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja.</p>	<p>Artículo 6°.- El acuerdo de vida en pareja terminará en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a. Por la muerte de uno de los contratantes;</p> <p>b. Por la muerte presunta de uno de los contratantes, de conformidad a las normas del Código Civil;</p> <p>c.- Por el matrimonio de los contratantes entre sí, cuando proceda, o de cualquiera de ellos con terceras personas;</p> <p>d. Por mutuo acuerdo de los contratantes, el cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en que se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>LIBRO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS</p>	<p>e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la que deberá constar por escritura pública y anotarse al margen de la escritura pública a la que hace mención el artículo 3º, si existiere.</p> <p>Copia de dicha escritura deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del Acuerdo de Vida en Pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.</p>		<p>(Unanimidad 4 x 0).</p> <p>e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja. (Unanimidad. 5 x 0.)</p> <p>Copia de dicho acto deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial. (Mayoría de votos. 3 x 2.)</p>	<p>e. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes, la cual deberá constar por escritura pública o acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, dependiendo de la forma en se haya celebrado el acuerdo de vida en pareja.</p> <p>Copia de dicho acto deberá enviarse al otro contratante por carta certificada notarial, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su otorgamiento. El no envío de la carta no afectará el término del acuerdo de vida en pareja, pero hará responsable al contratante negligente de los perjuicios que la ignorancia de dicho término pueda ocasionar al otro contratante. En todo caso, no podrá alegarse ignorancia transcurrido tres meses de efectuada la anotación marginal en el registro especial.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
	<p>f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2º, 3º y 4º de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del Acuerdo de Vida en Pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 5º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique.</p> <p>El término del Acuerdo de Vida en Pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública se anote al margen de la inscripción del Acuerdo de Vida en Pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5º.</p>	<p>5º Por la declaración de nulidad del contrato.</p> <p>6º Por declaración judicial de cese de la convivencia, a petición de cualquiera que tenga intereses sucesorios.</p>	<p>f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2º, 3º y 4º de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 5º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique. (Mayoría de votos. 3 x 2.)</p> <p>El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5º. Un</p>	<p>f. Por declaración de nulidad del acuerdo. Será nulo el acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en el artículo 2º, 3º y 4º de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el Título Vigésimo del Libro IV del Código Civil. La sentencia ejecutoriada en que se declare la nulidad del acuerdo de vida en pareja deberá subinscribirse al margen del registro a que se hace mención en el artículo 5º y no será oponible a terceros sino desde que esta subinscripción se verifique..</p> <p>El término del acuerdo de vida en pareja por las causales señaladas en las letras d y e, producirá efectos desde que la respectiva escritura pública o el acta otorgada ante el oficial del Registro Civil, según corresponda, se anote al margen de la inscripción del acuerdo de vida en pareja en el registro especial a que se hace mención en el artículo 5º. Un</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
		<p>Artículo 16. El acuerdo que no reúna los requisitos establecidos en los artículos 4°, 5° y 6°, es nulo.</p> <p>Es igualmente nulo el acuerdo que adolezca de error, fuerza o dolo.</p> <p>La acción de nulidad corresponderá a todo aquel que tenga actual interés en ello, y sólo podrá ejercitarse en el plazo de cuatro años. Pero en el caso del inciso segundo de este artículo, la acción sólo podrá ser intentada por aquel que sufrió el error, la fuerza o el dolo, o por sus herederos.</p>	<p>reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este artículo. (Mayoría de votos. 3 x 2).</p>	<p>reglamento suscrito por el Ministerio de Justicia determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en este artículo.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
	<p align="center">TÍTULO II DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA</p> <p>Artículo 7°.- Durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja, los contratantes se deberán ayuda mutua y deberán contribuir a solventar los gastos generados por su vida en común, atendiendo a sus facultades económicas.</p>	<p align="center">TITULO II</p> <p>De los efectos del acuerdo de vida en común</p> <p>Artículo 7°. Las partes del acuerdo se deben, recíprocamente, ayuda mutua.</p> <p>Asimismo, salvo pacto en contrario, ambos contratantes deberán contribuir a solventar los gastos generados por la vida común, según sus posibilidades económicas.</p>	<p align="center">TÍTULO II DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA</p> <p>Artículo 7°.- Los contratantes del acuerdo de vida en pareja se deberán ayuda mutua y estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y <u>al régimen patrimonial que exista entre ellos.</u> (Mayoría de votos. 4 x 1 abst.) (El texto subrayado fue aprobado por mayoría de votos. 3 x 2.)</p>	<p align="center">TÍTULO II DE LOS EFECTOS PATRIMONIALES DEL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA</p> <p>Artículo 7°.- Los contratantes del acuerdo de vida en pareja se deberán ayuda mutua y estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p align="center">CÓDIGO CIVIL § 3. Del cuasicontrato de comunidad</p> <p>Art. 2304. La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.</p> <p>Art. 2305. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social.</p> <p>Art. 2306. Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias.</p> <p>Art. 2307. A las deudas contraídas</p>	<p>Artículo 8°.- Para todos los efectos legales, se formará entre los contratantes una comunidad de bienes respecto de todos los bienes muebles adquiridos a título oneroso no sujetos a registro, que hubiesen adquirido durante la vigencia del Acuerdo de Vida en Pareja. La comunidad terminará en los casos señalados en el artículo 5°.</p> <p>A dicha comunidad se le aplicará lo dispuesto en los artículos 2304 a 2313 del Código Civil.</p>	<p>Artículo 8°. Ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan expresamente e irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación:</p> <p>1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por mitades entre las partes, excepto los muebles de uso personal necesario de la parte que los ha adquirido.</p> <p>2ª. Para efectos de esta ley, por fecha de adquisición de los bienes se entenderá aquélla en que el título haya sido otorgado.</p> <p>3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.</p>	<p>Artículo 8°. Ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan expresamente e irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación:</p> <p>1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por mitades entre las partes, excepto los muebles de uso personal necesario de la parte que los ha adquirido.</p> <p>2ª. Para efectos de esta ley, por fecha de adquisición de los bienes se entenderá aquélla en que el título haya sido otorgado.</p> <p>3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil. (Mayoría de votos. 3 x 2).</p>	<p>Artículo 8°. Ambas partes conservarán la propiedad, goce y administración de los bienes adquiridos a cualquier título antes del contrato y de los que adquieran durante la vigencia de éste, a menos que se sometan expresamente e irrevocablemente a las reglas que se establecen a continuación:</p> <p>1ª. Los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia del acuerdo, se considerarán indivisos por mitades entre las partes, excepto los muebles de uso personal necesario de la parte que los ha adquirido.</p> <p>2ª. Para efectos de esta ley, por fecha de adquisición de los bienes se entenderá aquélla en que el título haya sido otorgado.</p> <p>3ª. Se aplicarán a la comunidad formada por los bienes a que se refiere este artículo las reglas del párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.</p> <p>Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales, salvo el derecho de cada uno contra los otros para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda.</p> <p>Art. 2308. Cada comunero debe a la comunidad lo que saca de ella, incluso los intereses corrientes de los dineros comunes que haya empleado en sus negocios particulares; y es responsable hasta de la culpa leve por los daños que haya causado en las cosas y negocios comunes.</p> <p>Art. 2309. Cada comunero debe contribuir a las obras y reparaciones de la comunidad proporcionalmente a su cuota.</p>				

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>Art. 2310. Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros, a prorrata de sus cuotas.</p> <p>Art. 2311. En las prestaciones a que son obligados entre sí los comuneros, la cuota del insolvente gravará a los otros.</p> <p>Art. 2312. La comunidad termina:</p> <p>1.º Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona;</p> <p>2.º Por la destrucción de la cosa común;</p> <p>3.º Por la división del haber común.</p> <p>Art. 2313. La división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que en la partición de la herencia.</p>				

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
		<p>Artículo 9°. Las partes del acuerdo serán solidariamente responsables frente a terceros por las deudas contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades de la vida común y por las contraídas en pro de la vivienda común, siempre que se hayan sometido al régimen de indivisión establecido en el artículo anterior.</p> <p>La acción subrogatoria prevista en los artículos 1522 y 1610 número 3 del Código Civil no operará a favor de la parte que pague estas deudas o las extinga por medios equivalentes al pago, quien tampoco tendrá acción de reembolso en contra de la otra parte.</p> <p>(Rechazado. Unanimidad. 4 x 0)</p>		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p align="center">CÓDIGO CIVIL</p> <p>Art. 1182. Son legitimarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los hijos, personalmente o representados por su descendencia; 2. Los ascendientes, y 3. El cónyuge sobreviviente. <p>No serán legitimarios los ascendientes del causante si la paternidad o la maternidad que constituye o de la que deriva su parentesco, ha sido determinada judicialmente contra la oposición del respectivo padre o madre, salvo el caso del inciso final del artículo 203. Tampoco lo será el cónyuge que por culpa suya haya dado ocasión a la separación judicial.</p> <p>Art. 1184. La mitad de los bienes, previas las deducciones indicadas en el artículo 959, y las agregaciones que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere</p>	<p>Artículo 9°.- Para los efectos de las regulaciones establecidas en el Libro Tercero, Título II, del Código Civil, respecto de la sucesión intestada, cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, el contratante sobreviviente concurrirá con los hijos del causante, recibiendo una porción que será igual a lo que, por legítima rigurosa o efectiva, corresponda al hijo o a cada hijo si fueren más de uno.</p> <p>Si el causante no ha dejado descendencia, le sucederán el contratante sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo. En este caso, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para el contratante sobreviviente y la otra para los ascendientes. A falta de estos últimos, llevará todos los bienes el contratante sobreviviente, y, a falta de contratante, los ascendientes. (Rechazado 3 x 0.)</p>	<p>Artículo 11°. En la sucesión intestada del contratante fallecido, el sobreviviente concurrirá con los hijos del difunto y recibirá en todo caso una porción equivalente a lo que por legítima rigurosa o efectiva corresponda a cada hijo.</p> <p>Si el difunto no ha dejado posteridad, concurrirá con sus ascendientes de grado más próximo y en este caso, la herencia se dividirá en dos partes, una para el contratante sobreviviente y una para los ascendientes. A falta de éstos, llevará todos los bienes el contratante sobreviviente.</p> <p>Las partes del acuerdo podrán asignarse por testamento toda o parte de la cuarta de mejoras. Los derechos sucesorios que otorga este artículo sólo tendrán lugar</p>	<p>Artículo 9°. Cada conviviente se mirará como legitimario del otro, y concurrirá en la herencia de la misma forma y gozarán de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.</p> <p>Serán aplicables a los convivientes las indignidades para suceder establecidas en el artículo 968 del Código Civil. (Unanimidad. 3 x 0).</p>	<p>Artículo 9°. Cada conviviente se mirará como legitimario del otro, y concurrirá en la herencia de la misma forma y gozarán de los mismos derechos que corresponden al cónyuge sobreviviente.</p> <p>Serán aplicables a los convivientes las indignidades para suceder establecidas en el artículo 968 del Código Civil.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>a cada uno en esa división será su legítima rigorosa.</p> <p>Art. 1191. Acrece a las legítimas rigurosas toda aquella porción de los bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejoras, o con absoluta libertad, y no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposición.</p> <p>Aumentadas así las legítimas rigurosas se llaman legítimas efectivas.</p>		<p>cuando el acuerdo de vida en común celebrado con el difunto no hubiera expirado a la fecha de la delación de la herencia. (Rechazado 3 x 0).</p> <p>Artículo 12°. Será indigno de suceder al contratante difunto como heredero o legatario el que haya cometido atentado grave contra la vida, el honor o los bienes del contratante sobreviviente, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada. (Rechazado 3 x 0).</p> <p>Artículo 13°. En la partición de la comunidad existente entre los herederos del contratante fallecido, el contratante sobreviviente tendrá derecho a que su cuota hereditaria se entere con preferencia mediante la adjudicación en favor suyo de la propiedad del inmueble en que haya residido con el difunto, así como del mobiliario que lo guarnece, siempre que ellos formen parte de la indivisión existente en virtud del acuerdo de vida en común, o del solo patrimonio del difunto.</p>		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
		El derecho a la adjudicación preferente de que habla esta regla no puede transferirse ni transmitirse. (Rechazado 3 x 0).		
		Artículo 19. En caso de fallecimiento de un contratante a consecuencia de un hecho ilícito de un tercero, el sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones civiles por los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar. (Unanimidad. 3 x 0)	Artículo 10. En caso de fallecimiento de un conviviente a consecuencia de un hecho ilícito de un tercero, el conviviente sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones civiles derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar. (Unanimidad. 3 x 0).	Artículo 10. En caso de fallecimiento de un conviviente a consecuencia de un hecho ilícito de un tercero, el conviviente sobreviviente tendrá legitimación activa para reclamar las indemnizaciones civiles derivadas de los perjuicios patrimoniales y morales a que haya lugar.
<p align="center">CÓDIGO CIVIL</p> <p>Art. 1184. La mitad de los bienes, previas las deducciones indicadas en el artículo 959, y las agregaciones que en seguida se expresan, se dividirá por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigurosa.</p> <p>No habiendo descendientes con</p>	<p>Artículo 10.- Para los efectos de las regulaciones establecidas en el Libro Tercero, Título V, del Código Civil, respecto de las asignaciones forzosas, cuando el Acuerdo de Vida en Pareja haya tenido una vigencia mínima de un año y termine por la muerte de una de las partes, el testador podrá favorecer al contratante sobreviviente con todo o parte de la cuarta de mejoras. (Rechazado 3 x 0).</p>			

Preparado por la Secretaría de la Comisión de Constitución. Senado. Actualizado al 10 de diciembre de 2013.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>derecho a suceder, cónyuge sobreviviente, ni ascendientes, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.</p> <p>Habiendo tales descendientes, cónyuge o ascendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes: dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigurosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a su cónyuge o a uno o más de sus descendientes o ascendientes, sean o no legitimarios, y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio.</p>				
		<p>Artículo 10. Es nulo el contrato de compraventa entre las partes del acuerdo. Sin embargo, las donaciones entre ellas valen como donaciones revocables. (Rechazado 3 x 0)</p>		

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, PUBLICADO CON FECHA 26 DE ABRIL DE 2006, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DECRETO LEY N° 2.763, DE 1979 Y DE LAS LEYES N° 18.933 Y N° 18.469.</p> <p>LIBRO II REGULA EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y CREA UN RÉGIMEN DE PRESTACIONES DE SALUD</p> <p>LIBRO III DEL SISTEMA PRIVADO DE SALUD ADMINISTRADO POR LAS INSTITUCIONES DE SALUD PREVISIONAL</p>	<p>Artículo 11.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el Acuerdo de Vida en Pareja acreditado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los contratantes ser carga del otro.</p>		<p>Artículo 11.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja acreditado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los contratantes ser carga del otro. (Unanimidad. 3 x 0.)</p>	<p>Artículo 11.- Para los efectos del Régimen Público de Salud y del Sistema Privado de Salud, contemplado en el Libro II y III, respectivamente, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, el acuerdo de vida en pareja acreditado en la forma establecida por la presente ley, permitirá a cualquiera de los contratantes ser carga del otro.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
	<p align="center">TÍTULO III DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES A QUE DA LUGAR EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA</p> <p>Artículo 12.- Toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho, a los contratantes de Acuerdo de Vida en Pareja.</p>		<p align="center">TÍTULO III DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES A QUE DA LUGAR EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA</p> <p>Artículo 12.- Toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho, a los contratantes de acuerdo de vida en pareja. (Unanimidad. 3 x 0).</p>	<p align="center">TÍTULO III DE LAS INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES A QUE DA LUGAR EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA</p> <p>Artículo 12.- Toda inhabilidad, incompatibilidad o prohibición de carácter legal o reglamentario que se encuentre establecida respecto de los cónyuges, se hará extensiva, de pleno derecho, a los contratantes de acuerdo de vida en pareja.</p>
	<p align="center">TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 13.- El término del Acuerdo de Vida en Pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.</p>	<p>Artículo 17. La expiración del acuerdo de vida en común, pondrá fin a todas las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la vigencia del acuerdo. (Mayoría de votos. 3 x 1 abstención).</p>	<p align="center">TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 13.- El término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato. (Mayoría de votos. 3 x 1 abstención).</p>	<p align="center">TÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 13.- El término del acuerdo de vida en pareja pondrá fin a todas las obligaciones y derechos cuya titularidad y ejercicio deriven de la vigencia del contrato.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
		<p>Artículo 15. La liquidación de los bienes comunes se efectuará de común acuerdo por las partes o por la justicia ordinaria en subsidio. Con todo, las partes, de común acuerdo, podrán someter la liquidación al conocimiento de un árbitro arbitrador. (Rechazado 4 x 0.)</p>		
	<p>Artículo 14.- En todas aquellas normas en las cuales se hiciera referencia expresa al conviviente, se entenderá que aquélla incorpora también a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja, según corresponda. (Rechazado en segunda votación. 4 x 0.)</p>			
	<p>Artículo 15.- Será competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el Acuerdo de Vida en Pareja el juez de letras del domicilio de cualquiera de las partes.</p>	<p>Artículo 20. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18°, será competente para conocer de los asuntos a que este contrato dé lugar entre las partes, el juez de letras del domicilio de cualquiera de las mismas.</p> <p>Los asuntos contenciosos que se</p>	<p>Artículo 14. Deberá conocer de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez de familia competente. (Mayoría de votos. 3 x 1).</p>	<p>Artículo 14. Deberá conocer de los asuntos a que dé lugar el acuerdo de vida en pareja el juez de familia competente.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
		<p>promuevan entre las partes del acuerdo se tramitarán breve y sumariamente.</p> <p>Las acciones que tengan entre sí los contratantes, derivadas de este contrato, prescribirán en el plazo de dos años contados desde la expiración del acuerdo y no se suspenderán. (Rechazado. Unanimidad. 4 x 0.)</p>		
			<p>Artículo 15 Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término o se declare la nulidad del acuerdo, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.</p> <p>Esta compensación se regulará y determinará en la forma dispuesta en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947. (Mayoría de votos. 3 x 1.)</p>	<p>Artículo 15 Si como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los convivientes no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante la vigencia del acuerdo de vida en pareja, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el término o se declare la nulidad del acuerdo, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.</p> <p>Esta compensación se regulará y determinará en la forma dispuesta en los artículos 62 a 66 de la ley N° 19.947.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p align="center">TITULO FINAL OTRAS MODIFICACIONES</p> <p>DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUE ESTABLECE EL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES</p> <p>Artículo 5°.- Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge <u>sobreviviente</u>, <u>los hijos</u> de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.</p> <p>Cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.</p>	<p align="center">TITULO FINAL OTRAS MODIFICACIONES</p> <p>Artículo 16.- Introdúcense en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:</p> <p>(i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las expresiones “sobreviviente,” y “los hijos”, la frase “el o la contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su fallecimiento,”.</p>		<p align="center">TITULO FINAL OTRAS MODIFICACIONES</p> <p>Artículo 16.- Introdúcense en el decreto ley N° 3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece el nuevo sistema de pensiones, las siguientes modificaciones:</p> <p>i) Intercálase en el inciso primero del artículo 5° entre las expresiones “sobreviviente,” y “los hijos”, la frase “el o la contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su fallecimiento,”. (Unanimidad. 4 x 0).</p>	<p align="center">DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, QUE ESTABLECE EL NUEVO SISTEMA DE PENSIONES</p> <p>Artículo 5°.- Serán beneficiarios de pensión de sobrevivencia, los componentes del grupo familiar del causante, entendiéndose por tal, el o la cónyuge sobreviviente, el o la contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su fallecimiento, los hijos de filiación matrimonial, de filiación no matrimonial o adoptivos, los padres y la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante.</p> <p>Cada afiliado deberá acreditar ante la respectiva Administradora, la existencia de sus eventuales beneficiarios, por los medios legales pertinentes.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
Artículo 7°.- Derogado.	<p>(ii) Incorpórase el siguiente artículo 7° nuevo:</p> <p>“Artículo 7°.- El o la contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un Acuerdo de Vida en Pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el Acuerdo de Vida en Pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.</p> <p>Las limitaciones relativas a la antigüedad del Acuerdo de Vida en Pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la contratante sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.”</p>		<p>ii) Incorpórase el siguiente artículo 7° nuevo:</p> <p>“Artículo 7°.- El o la contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.</p> <p>Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de vida en pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la contratante sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.” (Unanimidad. 4 x 0).</p>	<p>Artículo 7°.- El o la contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja, para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su fallecimiento, o tres años si el acuerdo de vida en pareja se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.</p> <p>Las limitaciones relativas a la antigüedad del acuerdo de vida en pareja no se aplicarán si a la época del fallecimiento la contratante sobreviviente se encontrare embarazada o si quedaren hijos comunes.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>Artículo 58.- La pensión de referencia de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acreditados de acuerdo al artículo 5° será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante:</p> <p>a) sesenta por ciento para el o la cónyuge;</p> <p>b) cincuenta por ciento para el o la cónyuge, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;</p> <p>c) treinta y seis por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante;</p> <p>d) treinta por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al treinta y</p>	<p>iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:</p>		<p>iii) Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:</p>	<p>Artículo 58.- La pensión de referencia de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia acreditados de acuerdo al artículo 5° será equivalente a los siguientes porcentajes de la pensión de referencia del causante:</p> <p>a) sesenta por ciento para el o la cónyuge;</p> <p>b) cincuenta por ciento para el o la cónyuge, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al sesenta por ciento, cuando dichos hijos dejen de tener derecho a pensión;</p> <p>c) treinta y seis por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante;</p> <p>d) treinta por ciento para la madre o el padre de hijos de filiación no matrimonial reconocidos por el o la causante, con hijos comunes que tengan derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al treinta y seis por ciento cuando estos hijos dejen de tener derecho a pensión;</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>seis por ciento cuando estos hijos dejen de tener derecho a pensión;</p> <p>e) cincuenta por ciento para los padres que cumplan los requisitos que señala el artículo 10, y</p> <p>f) quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8°. Este porcentaje se reducirá al once por ciento para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir veinticuatro años de edad.</p>	<p>a) Agrégase la siguiente letra g) nueva al inciso primero:</p> <p>“g) quince por ciento para el o la contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en la letra a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la</p>		<p>a) Agrégase la siguiente letra g), nueva, al inciso primero:</p> <p>“g) quince por ciento para el o la contratante de un acuerdo de vida en pareja que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en la letra a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión del o la causante y adicionalmente existan</p>	<p>e) cincuenta por ciento para los padres que cumplan los requisitos que señala el artículo 10, y</p> <p>f) quince por ciento para cada hijo que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 8°. Este porcentaje se reducirá al once por ciento para los hijos declarados inválidos parciales al cumplir veinticuatro años de edad.</p> <p>g) quince por ciento para el o la contratante de un acuerdo de vida en pareja que cumpla los requisitos del artículo 7°, siempre que concurren hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean hijos comunes. Cuando no concurren dichos hijos o cuando éstos dejen de tener derecho a pensión, el porcentaje se elevará al mencionado en la letra a) o b) dependiendo de si no existen o existen hijos comunes con derecho a pensión, respectivamente. Cuando concurren hijos comunes con derecho a pensión</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>Si dos o más personas invocaren la calidad de <u>cónyuge</u>, <u>de madre</u> o de padre de hijo de filiación no matrimonial de la o el causante, a la fecha de fallecimiento de estos últimos, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de <u>cónyuges</u>, <u>de madres</u> o de padres de hijos de filiación no matrimonial que hubiere, respectivamente, con derecho de acrecer entre ellos.</p>	<p>causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la contratante, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.”</p> <p>b) Intercálase en el inciso segundo entre las expresiones “cónyuge,” y “de madre”, la palabra “de contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja.”. Asimismo, intercálase entre las expresiones “cónyuges,” y “de madres”, la palabra “de contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja.”.</p>		<p>hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la contratante, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.” (Unanimidad. 4 x 0).</p> <p>b) Intercálase en el inciso segundo entre las expresiones “cónyuge,” y “de madre”, la palabra “de contratante de un acuerdo de vida en pareja.”. Asimismo, intercálase entre las expresiones “cónyuges,” y “de madres”, la palabra “de contratantes de un acuerdo de vida en pareja.”. (Unanimidad. 4 x 0).</p>	<p>del o la causante y adicionalmente existan hijos del o la causante con derecho a pensión, que no sean comunes con el o la contratante, el porcentaje de éste o ésta será el establecido en la letra b) anterior, aumentándose al porcentaje establecido en la letra a) anterior, en caso que tanto los hijos comunes como los no comunes, dejen de tener derecho a pensión.</p> <p>Si dos o más personas invocaren la calidad de cónyuge, de contratante de un acuerdo de vida en pareja, de madre o de padre de hijo de filiación no matrimonial de la o el causante, a la fecha de fallecimiento de estos últimos, el porcentaje que le correspondiere a cada uno de ellos se dividirá por el número de cónyuges, de contratante de un acuerdo de vida en pareja, de madres o de padres de hijos de filiación no matrimonial que hubiere, respectivamente, con derecho de acrecer entre ellos.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>Si al momento de producirse el fallecimiento de un causante, éste o ésta no tuvieren cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de referencia de los hijos se incrementarán distribuyéndose por partes iguales el porcentaje establecido en la letra b) del inciso primero. De lo anterior se exceptúan los hijos que tuvieren una madre o padre con derecho a pensión establecida en <u>la letra d) precedente.</u></p>	<p>c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”.</p>		<p>c) Reemplázase en la segunda oración del inciso final la expresión “la letra d) precedente” por “las letras d) o g) precedentes”. (Unanimidad. 4 x 0).</p>	<p>Si al momento de producirse el fallecimiento de un causante, éste o ésta no tuvieren cónyuge con derecho a pensión, las pensiones de referencia de los hijos se incrementarán distribuyéndose por partes iguales el porcentaje establecido en la letra b) del inciso primero. De lo anterior se exceptúan los hijos que tuvieren una madre o padre con derecho a pensión establecida en la letra d) o g) precedentes.</p>
<p>Artículo 72.- El saldo que quedare en la cuenta de capitalización individual o en la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido, que incremente la masa de bienes del difunto, estará exento del Impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.</p> <p>No se exigirá acreditar la posesión efectiva de la herencia al <u>cónyuge</u> ni a los padres e hijos <u>legítimos o naturales</u> del afiliado, para retirar el saldo a que se refiere el inciso anterior, en aquellos casos en que éste no exceda de cinco Unidades</p>	<p>i) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, ni al contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja.”.</p>		<p>iv) Intercálase en el inciso segundo del artículo 72 a continuación de la palabra “cónyuge” la expresión “, ni al contratante de un acuerdo de vida en pareja.”. Asimismo, suprímese las expresiones “legítimos y</p>	<p>Artículo 72.- El saldo que quedare en la cuenta de capitalización individual o en la cuenta de ahorro voluntario de un afiliado fallecido, que incremente la masa de bienes del difunto, estará exento del Impuesto que establece la Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, en la parte que no exceda de cuatro mil Unidades de Fomento.</p> <p>No se exigirá acreditar la posesión efectiva de la herencia al cónyuge, ni al contratante de un acuerdo de vida en pareja, ni a los padres e hijos del afiliado, para retirar el saldo a que se refiere el inciso anterior, en aquellos casos en que</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
Tributarias anuales.			naturales” que sigue a la voz “hijos”. (Unanimidad. 4 x 0.)	éste no exceda de cinco Unidades Tributarias anuales.
<p>Artículo 88.- Tendrá derecho al beneficio de cuota mortuoria consistente en el retiro del equivalente a 15 Unidades de Fomento de la respectiva cuenta individual, quien, unido o no por vínculo de matrimonio o parentesco con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.</p> <p>Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos fuere persona distinta <u>del cónyuge</u>, hijos o padre del afiliado fallecido, sólo tendrá derecho a tal retiro hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 15 Unidades de Fomento, quedando el saldo hasta completar dicha cifra a disposición del o la <u>cónyuge sobreviviente</u>, y a falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado.</p> <p>Este pago también deberá ser</p>	<p>ii) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión “del cónyuge” por “del o la cónyuge, el o la contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o contratante sobreviviente”.</p>		<p>v) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 88 la expresión “del cónyuge” por “del o la cónyuge, el o la contratante de un acuerdo de vida en pareja”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o contratante sobreviviente”. (Unanimidad. 4 x 0.)</p>	<p>Artículo 88.- Tendrá derecho al beneficio de cuota mortuoria consistente en el retiro del equivalente a 15 Unidades de Fomento de la respectiva cuenta individual, quien, unido o no por vínculo de matrimonio o parentesco con el afiliado fallecido, acredite haberse hecho cargo de los gastos del funeral.</p> <p>Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos fuere persona distinta del o la cónyuge, el o la contratante de un acuerdo de vida en pareja, hijos o padre del afiliado fallecido, sólo tendrá derecho a tal retiro hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite de 15 Unidades de Fomento, quedando el saldo hasta completar dicha cifra a disposición del o la cónyuge o contratante sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del afiliado.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>efectuado, en las mismas condiciones, por la Compañía de Seguros que, en su caso, estuviere pagando una renta vitalicia.</p> <p>Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión.</p>				<p>Este pago también deberá ser efectuado, en las mismas condiciones, por la Compañía de Seguros que, en su caso, estuviere pagando una renta vitalicia.</p> <p>Cuando el afiliado hubiere seleccionado la modalidad de Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado, la cuota mortuoria deberá ser pagada con recursos de la cuenta de capitalización individual y de la Compañía de Seguros en proporción a la distribución inicial del saldo entre ambas modalidades de pensión.</p>
<p>Artículo 92 M.- Los trabajadores dependientes cuyo <u>cónyuge</u> posea la calidad de afiliado voluntario, podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones, bajo las normas establecidas en este párrafo y en el artículo 58 del Código del Trabajo, las sumas que destinen a cotizaciones para la cuenta de capitalización individual voluntaria</p>	<p>iii) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra “cónyuge” cada vez que aparece en el texto por “cónyuge o contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja”.</p>		<p>vi) Reemplázase en los incisos primero y tercero del artículo 92 M la palabra “cónyuge” cada vez que aparece en el texto por “cónyuge o contratante de un acuerdo de vida en pareja”. (Unanimidad. 4 x 0).</p>	<p>Artículo 92 M.- Los trabajadores dependientes cuyo cónyuge o contratante de un acuerdo de vida en pareja posea la calidad de afiliado voluntario, podrán autorizar a sus respectivos empleadores para que les descuenten de sus remuneraciones, bajo las normas establecidas en este párrafo y en el artículo 58 del Código del Trabajo, las sumas que destinen a</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>de su <u>cónyuge</u>, incluyendo la cotización adicional. El empleador enterará esta cotización en la Administradora en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora deberá destinar los recursos pertenecientes al afiliado voluntario a la Administradora en que éste se encuentre incorporado, en la forma que la Superintendencia establezca mediante una norma de carácter general. Respecto de estas cotizaciones se aplicarán las mismas normas establecidas en el artículo 19 para los trabajadores dependientes. Con todo, cesará la referida obligación en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios.</p> <p>La Administradora tendrá derecho a cobrar comisión por transferencia de cotizaciones, en los mismos términos establecidos en el inciso final del artículo 20 C.</p> <p>Dicha cotización a nombre del</p>				<p>cotizaciones para la cuenta de capitalización individual voluntaria de su cónyuge o contratante de un acuerdo de vida en pareja, incluyendo la cotización adicional. El empleador enterará esta cotización en la Administradora en que se encuentre incorporado el afiliado voluntario o en la que se encuentre afiliado su trabajador dependiente, según lo que aquél determine. En el último caso, la Administradora deberá destinar los recursos pertenecientes al afiliado voluntario a la Administradora en que éste se encuentre incorporado, en la forma que la Superintendencia establezca mediante una norma de carácter general. Respecto de estas cotizaciones se aplicarán las mismas normas establecidas en el artículo 19 para los trabajadores dependientes. Con todo, cesará la referida obligación en cada uno de los meses en que proceda un pago de cotizaciones del trabajador a través de una entidad pagadora de subsidios.</p> <p>La Administradora tendrá derecho a cobrar comisión por transferencia de cotizaciones, en</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>cónyuge no dará derecho al trabajador dependiente a la exención tributaria a que se refiere el artículo 18 de esta ley.</p>				<p>los mismos términos establecidos en el inciso final del artículo 20 C.</p> <p>Dicha cotización a nombre del cónyuge o contratante de un acuerdo de vida en pareja no dará derecho al trabajador dependiente a la exención tributaria a que se refiere el artículo 18 de esta ley.</p>
<p>LEY N° 20.255 ESTABLECE REFORMA PREVISIONAL</p> <p>Artículo 4°.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen un grupo familiar el eventual beneficiario y las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades:</p> <p>a) <u>Su cónyuge;</u></p> <p>b) Sus hijos menores de dieciocho años de edad, y</p> <p>c) Sus hijos mayores de dicha edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de</p>	<p>Artículo 17.- Introdúcense en la ley N° 20.255, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la reforma previsional, las siguientes modificaciones:</p> <p>i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4° por la siguiente:</p> <p>“a) Su cónyuge o contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja;”</p>		<p>Artículo 17.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la reforma previsional:</p> <p>i) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 4° por la siguiente:</p> <p>“a) Su cónyuge o contratante de un acuerdo de vida en pareja;” (Unanimidad. 4 x 0).</p>	<p>LEY N° 20.255 ESTABLECE REFORMA PREVISIONAL</p> <p>Artículo 4°.- Para los efectos de la letra b) del artículo anterior, se entenderá que componen un grupo familiar el eventual beneficiario y las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades:</p> <p>a) Su cónyuge o contratante de un acuerdo de vida en pareja;</p> <p>b) Sus hijos menores de dieciocho años de edad, y</p> <p>c) Sus hijos mayores de dicha edad, pero menores de veinticuatro años, que sean estudiantes de cursos regulares de</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>enseñanza básica, media, técnica o superior.</p> <p>Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con este el presupuesto familiar:</p> <p>a) La madre o el padre de sus hijos, no comprendidos en la letra a) del inciso precedente, y</p> <p>b) Sus hijos inválidos, mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco, y sus padres mayores de sesenta y cinco años, en ambos casos cuando no puedan acceder a los beneficios del sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia.</p> <p>En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean considerados en su grupo familiar las personas señaladas en el inciso primero, cuando no compartan con éste el presupuesto familiar.</p>				<p>enseñanza básica, media, técnica o superior.</p> <p>Con todo, el eventual beneficiario podrá solicitar que sean considerados en su grupo familiar las personas que tengan respecto de aquél las siguientes calidades, siempre que compartan con este el presupuesto familiar:</p> <p>a) La madre o el padre de sus hijos, no comprendidos en la letra a) del inciso precedente, y</p> <p>b) Sus hijos inválidos, mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco, y sus padres mayores de sesenta y cinco años, en ambos casos cuando no puedan acceder a los beneficios del sistema solidario por no cumplir con el correspondiente requisito de residencia.</p> <p>En todo caso, el eventual beneficiario podrá solicitar que no sean considerados en su grupo familiar las personas señaladas en el inciso primero, cuando no compartan con éste el presupuesto familiar.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>Para efectos de acceder a los beneficios del sistema solidario, se considerará el grupo familiar que el peticionario tenga a la época de presentación de la respectiva solicitud.</p>				<p>Para efectos de acceder a los beneficios del sistema solidario, se considerará el grupo familiar que el peticionario tenga a la época de presentación de la respectiva solicitud.</p>
<p>Artículo 34.- Las personas que carezcan de recursos, conforme a los mismos términos establecidos en el artículo 31 de esta ley, y gocen de pensión básica solidaria de vejez causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos del funeral fuere persona distinta <u>del cónyuge</u>, hijos o padres del fallecido, sólo tendrá derecho a tal beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite establecido en el inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley citado en el inciso anterior, quedando el saldo hasta completar dicho límite a disposición del o la <u>cónyuge sobreviviente</u>, y a falta de</p>	<p>ii) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 34° la expresión “del cónyuge” por “del o la cónyuge, el o la contratante de un Acuerdo de Vida en Pareja”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o contratante sobreviviente”.</p>		<p>ii) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 34 la expresión “del cónyuge” por “del o la cónyuge, el o la contratante de un acuerdo de vida en pareja”. Asimismo, reemplázase la expresión “cónyuge sobreviviente” por “cónyuge o contratante sobreviviente”. (Unanimidad. 4 x 0)</p>	<p>Artículo 34.- Las personas que carezcan de recursos, conforme a los mismos términos establecidos en el artículo 31 de esta ley, y gocen de pensión básica solidaria de vejez causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.</p> <p>Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos del funeral fuere persona distinta del o la cónyuge, el o la contratante de un acuerdo de vida en pareja, hijos o padres del fallecido, sólo tendrá derecho a tal beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite establecido en el inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley citado en el inciso anterior, quedando el saldo hasta completar</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>éste, de los hijos o los padres del causante.</p> <p>El Instituto de Previsión Social pagará el beneficio a que se refiere este artículo con cargo a los aportes fiscales que se contemplan anualmente en su presupuesto.</p>				<p>dicho límite a disposición del o la cónyuge o contratante sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del causante.</p> <p>El Instituto de Previsión Social pagará el beneficio a que se refiere este artículo con cargo a los aportes fiscales que se contemplan anualmente en su presupuesto.</p>
<p align="center">Artículos transitorios</p> <p>Artículo duodécimo.- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a</p>				<p align="center">Artículos transitorios</p> <p>Artículo duodécimo.- Las personas que, a la fecha de entrada en vigencia del Título I de la presente ley, perciban pensión mínima de sobrevivencia con garantía estatal del Título VII del decreto ley N° 3.500, de 1980, continuarán percibiendo dicha pensión garantizada. También accederán a esta garantía estatal de pensión mínima de sobrevivencia, todas aquellas personas que hasta el último día del décimo quinto año posterior a la publicación de la presente ley, cumplan con los requisitos para tener derecho a ella.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>ella.</p> <p>Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.</p>	<p>iii) Agrégase en el artículo duodécimo transitorio el siguiente inciso final nuevo:</p> <p>“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja;”</p>		<p>iii) Agrégase en el artículo duodécimo transitorio el siguiente inciso final nuevo:</p> <p>“Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los contratantes de un acuerdo de vida en pareja.” (Unanimidad. 4 x 0).</p>	<p>Las pensiones mínimas señaladas en el inciso anterior, son incompatibles con el sistema de pensiones solidarias. Sin embargo, las personas beneficiarias de dicha pensión mínima que cumplan con los requisitos establecidos para acceder al sistema solidario, podrán acogerse a él, renunciando en la respectiva solicitud a la mencionada garantía estatal.</p> <p>Lo dispuesto en la oración final del inciso primero no será aplicable a los contratantes de un acuerdo de vida en pareja.</p>
<p>DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 29, DE 2004, DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO</p> <p>Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge</p>	<p>Artículo 18.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, las siguientes modificaciones:</p> <p>(i) Reemplázase el artículo 114, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 114.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge</p>			

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.	sobreviviente tendrá derecho a percibir la remuneración que le correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”. (Rechazado 3 x 0)			
<p>Artículos transitorios.</p> <p>Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.</p>	<p>(ii) Reemplázase el artículo 17 Transitorio, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 17.- En caso de que un funcionario con derecho a desahucio fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir el desahucio que le correspondiere, si el funcionario se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente</p>			

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
	<p>a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”.</p> <p>(Rechazado 3 x 0.)</p>			
<p>LEY N° 18.883, QUE APRUEBA EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO PARA FUNCIONARIOS MUNICIPALES</p> <p>Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir la remuneración que a éste correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso.</p>	<p>Artículo 19.- Introdúcense en la ley N° 18.883, de 1989, del Ministerio del Interior, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, las siguientes modificaciones:</p> <p>(i) Reemplázase el artículo 113, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 113.- En caso de que un funcionario fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir la remuneración que le correspondiere, hasta el último día del mes en que ocurriere el deceso. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta</p>			

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
	de todos ellos, corresponderá a los padres.”. (Rechazado 3 x 0)			
<p>Artículo 17.- En el caso de fallecimiento de un funcionario con derecho a desahucio, el cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado, tendrán derecho a percibir el desahucio que habría correspondido al funcionario si se hubiere retirado a la fecha de fallecimiento. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.</p>	<p>(ii) Reemplázase el artículo 17 transitorio, por el siguiente: “Artículo 17.- En caso de que un funcionario con derecho a desahucio fallezca, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho a percibir el desahucio que le correspondiere, si el funcionario se hubiere retirado a la fecha del fallecimiento. A falta de cónyuge, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el funcionario haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente a la fecha de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres. Si no existieren las personas indicadas, el derecho al desahucio integrará el haber de la herencia.”. (Rechazado 3 x 0).</p>			

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p align="center">CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</p> <p>Artículo 165.- Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día:</p> <p>1° Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior;</p> <p>2° Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia;</p> <p>3° Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito.</p> <p>En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obra por sí mismo, en su caso.</p>	<p>Artículo 20.- Introdúcense al Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:</p>	<p align="center">TITULO IV Disposiciones generales</p> <p>Artículo 18. Las partes del acuerdo de vida en común quedarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 210 del Código Civil; 108 y 302 del Código Procesal Penal; 17, 266 bis, inciso final, 295 bis y 489 del Código Penal; 360 número 2° del Código de Procedimiento Civil; y 5° de la Ley N° 20.066.</p> <p>Asimismo, lo señalado en el artículo 27 de la Ley de Registro Civil se aplicará a quien en escritura pública suministre datos falsos acerca de su calidad de parte de un acuerdo de vida en común.</p> <p>Las partes del acuerdo quedarán sujetas a las causas de impuncias y recusación que los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales establecen respecto del cónyuge o consorte; y a las incompatibilidades y prohibiciones que para el mismo caso prescriben los artículos 259, 260, 316, 321 y 481 del mismo</p>	<p>Artículo 18.- Introdúcense al Código de Procedimiento Civil, las siguientes modificaciones:</p>	<p align="center">CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL</p> <p>Artículo 165.- Sólo podrá suspenderse en el día designado al efecto la vista de una causa, o retardarse dentro del mismo día:</p> <p>1° Por impedirlo el examen de las causas colocadas en lugar preferente, o la continuación de la vista de otro pleito pendiente del día anterior;</p> <p>2° Por falta de miembros del tribunal en número suficiente para pronunciar sentencia;</p> <p>3° Por muerte del abogado patrocinante, del procurador o del litigante que gestione por sí en el pleito.</p> <p>En estos casos, la vista de la causa se suspenderá por quince días contados desde la notificación al patrocinado o mandante de la muerte del abogado o del procurador, o desde la muerte del litigante que obra por sí mismo, en su caso.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>4° Por muerte del <u>cónyuge</u> o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista;</p> <p>5° Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas.</p> <p>Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez.</p> <p>El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en</p>	<p>(i) En el artículo 165, para agregar en su N° 4 a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.</p>	<p>cuerpo legal; a la prohibición contemplada en el artículo 1061 del Código Civil; a la inhabilidad para declarar en juicio como testigo indicada en el número 1° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil; a la causal de inhabilidad para ingresar a cargos en la Administración del Estado establecida en el artículo 54 letra b) de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración Pública y a la norma del 62 N° 6 del mismo cuerpo legal, en materia de contravención al principio de probidad administrativa; y a las prohibiciones e incompatibilidades a que se refieren los artículos 84 letra b) y 85 del Estatuto Administrativo. (Rechazado 3 x 0).</p>	<p>i) Agrégase en el número 4° del artículo 165, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja”. (Unanimidad. 3 x 0).</p>	<p>4° Por muerte del cónyuge o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja o de alguno de los descendientes o ascendientes del abogado defensor, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista;</p> <p>5° Por solicitarlo alguna de las partes o pedirlo de común acuerdo los procuradores o los abogados de ellas.</p> <p>Cada parte podrá hacer uso de este derecho por una sola vez. En todo caso, sólo podrá ejercitarse este derecho hasta por dos veces, cualquiera que sea el número de partes litigantes, obren o no por una sola cuerda. La suspensión de común acuerdo procederá por una sola vez.</p> <p>El escrito en que se solicite la suspensión deberá ser presentado hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente. La solicitud presentada fuera de plazo será rechazada de plano. La sola presentación del escrito extingue el derecho a la suspensión aun si</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones de un cuarto de unidad tributaria mensual y se pagará en estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo.</p> <p>El derecho a suspender no procederá respecto del amparo;</p> <p>6° Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal.</p> <p>El presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente retardar la vista, atendidas las circunstancias. En caso que un abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias; y</p> <p>7° Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la</p>				<p>la causa no se ve por cualquier otro motivo. Este escrito pagará en la Corte Suprema un impuesto especial de media unidad tributaria mensual y en las Cortes de Apelaciones de un cuarto de unidad tributaria mensual y se pagará en estampillas de impuesto fiscal que se pegarán en el escrito respectivo.</p> <p>El derecho a suspender no procederá respecto del amparo;</p> <p>6° Por tener alguno de los abogados otra vista o comparecencia a que asistir en el mismo día ante otro tribunal.</p> <p>El presidente respectivo podrá conceder la suspensión por una sola vez o simplemente retardar la vista, atendidas las circunstancias. En caso que un abogado tenga dos o más vistas en el mismo día y ante el mismo tribunal, en salas distintas, preferirá el amparo, luego la protección y en seguida la causa que se anuncie primero, retardándose o suspendiéndose las demás, según las circunstancias; y</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta.</p> <p>Las causas que salgan de tabla por cualquier motivo volverán a ella al lugar que tenían.</p> <p>Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa.</p> <p>Los relatores, en cada tabla, deberán dejar constancia de las suspensiones ejercidas de conformidad a la causal del N° 5° y de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho.</p>				<p>7° Por ordenarlo así el tribunal, por resolución fundada, al disponer la práctica de algún trámite que sea estrictamente indispensable cumplir en forma previa a la vista de la causa. La orden de traer algún expediente o documento a la vista, no suspenderá la vista de la causa y la resolución se cumplirá terminada ésta.</p> <p>Las causas que salgan de tabla por cualquier motivo volverán a ella al lugar que tenían.</p> <p>Los errores, cambios de letras o alteraciones no substanciales de los nombres o apellidos de las partes no impiden la vista de la causa.</p> <p>Los relatores, en cada tabla, deberán dejar constancia de las suspensiones ejercidas de conformidad a la causal del N° 5° y de la circunstancia de haberse agotado o no el ejercicio de tal derecho.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>Art. 445 (467). No son embargables:</p> <p>1° Los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades.</p> <p>Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse hasta el 50% de las prestaciones que reciba el alimentante en conformidad al inciso anterior;</p> <p>2° Las remuneraciones de los empleados y obreros en la forma que determinan los artículos 40 y 153 del Código del Trabajo;</p> <p>3° Las pensiones alimenticias forzosas;</p> <p>4° Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su <u>cónyuge</u> y de los hijos que viven con él y a sus</p>	<p>(ii) En el artículo 445, para agregar en su N° 4 a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.</p>		<p>ii) Agrégase en el número 4° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja”. (Unanimidad. 3 x 0).</p>	<p>Art. 445 (467). No son embargables:</p> <p>1° Los sueldos, las gratificaciones y las pensiones de gracia, jubilación, retiro y montepío que pagan el Estado y las Municipalidades.</p> <p>Sin embargo, tratándose de deudas que provengan de pensiones alimenticias decretadas judicialmente, podrá embargarse hasta el 50% de las prestaciones que reciba el alimentante en conformidad al inciso anterior;</p> <p>2° Las remuneraciones de los empleados y obreros en la forma que determinan los artículos 40 y 153 del Código del Trabajo;</p> <p>3° Las pensiones alimenticias forzosas;</p> <p>4° Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su <u>cónyuge</u> o de la persona con la que haya</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>expensas;</p> <p>5° Los fondos que gocen de este beneficio, en conformidad a la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile y en las condiciones que ella determine;</p> <p>6° Las pólizas de seguro sobre la vida y las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador. Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó la póliza;</p> <p>7° Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insolutos y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras;</p> <p>8° El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior a cincuenta unidades tributarias mensuales o se trate de una</p>				<p>celebrado un acuerdo de vida en pareja y de los hijos que viven con él y a sus expensas;</p> <p>5° Los fondos que gocen de este beneficio, en conformidad a la Ley Orgánica del Banco del Estado de Chile y en las condiciones que ella determine;</p> <p>6° Las pólizas de seguro sobre la vida y las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador. Pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó la póliza;</p> <p>7° Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecución de los trabajos. Esta disposición no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por sus salarios insolutos y de los créditos de los proveedores en razón de los materiales u otros artículos suministrados para la construcción de dichas obras;</p> <p>8° El bien raíz que el deudor ocupa con su familia, siempre que no tenga un avalúo fiscal superior</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N°2552, de 1979; los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su <u>cónyuge</u> y los hijos que viven a sus expensas.</p> <p>La inembargabilidad establecida en el inciso precedente no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, Las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;</p> <p>9° Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor;</p> <p>10° Las máquinas e instrumentos</p>	<p>(iii) En el artículo 445, para agregar en su N° 8 a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.</p>		<p>iii) Agrégase en el número 8° del artículo 445, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja”. (Unanimidad. 3 x 0).</p>	<p>a cincuenta unidades tributarias mensuales o se trate de una vivienda de emergencia, y sus ampliaciones, a que se refiere el artículo 5° del decreto ley N°2552, de 1979; los muebles de dormitorio, de comedor y de cocina de uso familiar y la ropa necesaria para el abrigo del deudor, su cónyuge o la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja y los hijos que viven a sus expensas.</p> <p>La inembargabilidad establecida en el inciso precedente no regirá para los bienes raíces respecto de los juicios en que sean parte el Fisco, Las Cajas de Previsión y demás organismos regidos por la ley del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;</p> <p>9° Los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor;</p> <p>10° Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;</p> <p>11° Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;</p> <p>12° Los objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos y obreros de fábrica; y los aperos, animales de labor y material de cultivo necesarios al labrador o trabajador de campo para la explotación agrícola, hasta la suma de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor;</p> <p>13°. Los utensilios caseros y de cocina, y los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;</p> <p>14°. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;</p> <p>15°. Los derechos cuyo ejercicio</p>				<p>arte, hasta dicho valor y sujetos a la misma elección;</p> <p>11° Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado;</p> <p>12° Los objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos y obreros de fábrica; y los aperos, animales de labor y material de cultivo necesarios al labrador o trabajador de campo para la explotación agrícola, hasta la suma de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor;</p> <p>13°. Los utensilios caseros y de cocina, y los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;</p> <p>14°. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente;</p> <p>15°. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>es enteramente personal, como los de uso y habitación;</p> <p>16°. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquieran;</p> <p>17°. Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tránsito o de la higiene pública, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o desagüe de las ciudades, etc.; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior; y</p> <p>18°. Los demás bienes que leyes especiales prohíban embargar.</p> <p>Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas expresadas en el número 1° de</p>				<p>los de uso y habitación;</p> <p>16°. Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquieran;</p> <p>17°. Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tránsito o de la higiene pública, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o desagüe de las ciudades, etc.; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior; y</p> <p>18°. Los demás bienes que leyes especiales prohíban embargar.</p> <p>Son nulos y de ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas expresadas en el número 1° de este artículo o de alguna parte de</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
este artículo o de alguna parte de ellas.				ellas.
<p align="center">CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p>Art. 316. Es prohibido a los jueces ejercer la abogacía; y sólo podrán defender causas personales o de sus <u>cónyuges</u>, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.</p> <p>Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.</p>	<p>Artículo 21.- Introdúcense al Código Orgánico de Tribunales, las siguientes modificaciones:</p> <p>(i) En el artículo 316, para agregar a continuación de la palabra “cónyuges” y la coma, la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.</p>		<p>Artículo 19.- Introdúcense al Código Orgánico de Tribunales, las siguientes modificaciones:</p> <p>i) Agrégase en el artículo 316, a continuación de la expresión “cónyuges,”, la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”. (Unanimidad. 3 x 0).</p>	<p align="center">CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES</p> <p>Art. 316. Es prohibido a los jueces ejercer la abogacía; y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.</p> <p>Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>Art. 479. Es prohibido a los auxiliares de la Administración de Justicia ejercer la abogacía y sólo podrán defender causas personales o de sus <u>cónyuges</u>, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.</p> <p>Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.</p> <p>No rige lo dispuesto en los incisos anteriores con los defensores públicos y los procuradores del número. No obstante, estos últimos no podrán ejercer la profesión de abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúan.</p>	<p>(ii) En el artículo 479, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge” y la coma, la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.</p>		<p>ii) Agrégase en el inciso primero del artículo 479, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la siguiente frase: “de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”. (Unanimidad. 3 x 0)</p>	<p>Art. 479. Es prohibido a los auxiliares de la Administración de Justicia ejercer la abogacía y sólo podrán defender causas personales o de sus cónyuges, de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos.</p> <p>Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.</p> <p>No rige lo dispuesto en los incisos anteriores con los defensores públicos y los procuradores del número. No obstante, estos últimos no podrán ejercer la profesión de abogado ante las Cortes de Apelaciones en que actúan.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>LEY N° 20.000, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS</p> <p>Artículo 30.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 22, como asimismo de su <u>cónyuge</u>, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.</p> <p>Para proteger la identidad de los que intervengan en el</p>	<p>Artículo 22.- Modifícase la ley N° 20.000, de 2005, del Ministerio del Interior, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en su artículo 30, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.</p>		<p>Artículo 20.- Agrégase en el artículo 30 la ley N° 20.000, de 2005, del Ministerio del Interior, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la siguiente frase: “o la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja.”. (Unanimidad. 3 x 0.)</p>	<p>LEY N° 20.000, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS</p> <p>Artículo 30.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe riesgo o peligro grave para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 22, como asimismo de su cónyuge, o la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:</p> <p>a) que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;</p> <p>b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y</p> <p>c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.</p>				<p>Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar medidas tales como:</p> <p>a) que no consten en los registros de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;</p> <p>b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y</p> <p>c) que las diligencias que tengan lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
				dejará constancia en el registro respectivo.
<p>LEY N° 20.340, QUE REGULA LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE PUEDEN CELEBRAR RESPECTO DE VIVIENDAS ADQUIRIDAS CON EL RESPALDO DE LOS PROGRAMAS HABITACIONALES ESTATALES</p> <p>Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges, sin importar el régimen patrimonial del matrimonio, estará facultado para representar al cónyuge deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge, ni su autorización ni la de la justicia,</p>	<p>Artículo 23.- Modificase la ley N° 20.340, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, para reemplazar su artículo 1°, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges, sin importar el régimen patrimonial del matrimonio, o de los contratantes de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente, estará facultado para representar al cónyuge o contratante deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la</p>		<p>Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 1° de la ley N° 20.340, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que regula los actos y contratos que se pueden celebrar respecto de viviendas adquiridas con el respaldo de los programas habitacionales estatales, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contratantes de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o contratante deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales. Para estos efectos, no se requerirá la</p>	<p>LEY N° 20.340, QUE REGULA LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SE PUEDEN CELEBRAR RESPECTO DE VIVIENDAS ADQUIRIDAS CON EL RESPALDO DE LOS PROGRAMAS HABITACIONALES ESTATALES</p> <p>Artículo 1°.- Cualquiera de los cónyuges o de los contratantes de un acuerdo de vida en pareja vigente, sin importar el régimen patrimonial existente entre ellos, estará facultado para representar al cónyuge o contratante deudor en la ejecución de todos los actos y en la celebración de todos los contratos que procedan para renegociar, repactar o novar los créditos obtenidos para el financiamiento de las viviendas cuya adquisición o construcción haya sido financiada, en todo o en parte, por el Estado mediante sus programas habitacionales.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.	comparecencia del otro cónyuge o contratante del Acuerdo de Vida en Pareja, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”.		comparecencia del otro cónyuge o contratante del acuerdo de vida en pareja, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.”. (Unanimidad. 3 x 0).	Para estos efectos, no se requerirá la comparecencia del otro cónyuge o contratante del acuerdo de vida en pareja, ni su autorización ni la de la justicia, para la constitución, reserva o extinción de hipotecas y gravámenes destinados a caucionar las obligaciones que se convengan en virtud de la renegociación, repactación o novación.
<p align="center">CÓDIGO SANITARIO</p> <p>Artículo 140°.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos.</p>	<p>Artículo 24.- Introdúcense al Código Sanitario, las siguientes modificaciones:</p> <p>(i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte.”.</p>		<p>Artículo 22.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Sanitario:</p> <p>i) Reemplázase el artículo 140, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte.”. (Unanimidad 3 x 0.)</p>	<p align="center">CÓDIGO SANITARIO</p> <p>Artículo 140.- La obligación de dar sepultura a un cadáver recaerá sobre el cónyuge sobreviviente o sobre el pariente más próximo que estuviere en condición de sufragar los gastos o la persona con la que el difunto haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>Art. 147. Los cadáveres de personas fallecidas en establecimientos hospitalarios públicos o privados, o que se encuentren en establecimientos del Servicio Médico Legal, que no fueren reclamados dentro del plazo que señale el reglamento, podrán ser destinados a estudios e investigación científica, y sus órganos y tejidos, destinados a la elaboración de productos terapéuticos y a la realización de injertos.</p> <p>Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.</p>	<p>(ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:</p> <p>“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un Acuerdo de Vida en Pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”.</p>		<p>ii) Reemplázase el inciso segundo del artículo 147, por el siguiente:</p> <p>“Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de vida en pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.”. (Unanimidad 3 x 0.)</p>	<p>Art. 147. Los cadáveres de personas fallecidas en establecimientos hospitalarios públicos o privados, o que se encuentren en establecimientos del Servicio Médico Legal, que no fueren reclamados dentro del plazo que señale el reglamento, podrán ser destinados a estudios e investigación científica, y sus órganos y tejidos, destinados a la elaboración de productos terapéuticos y a la realización de injertos.</p> <p>Podrán ser destinados a los mismos fines cuando el cónyuge o, a falta de éste, los parientes en primer grado de consanguinidad en la línea recta o colateral o la persona con la que el difunto tuviere vigente un acuerdo de vida en pareja al momento de su muerte no manifestaren su oposición dentro del plazo y en la forma que señale el reglamento.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>Art. 148. Podrán también destinarse a injertos con fines terapéuticos los tejidos de cadáveres de personas cuyo cónyuge o, a falta de éste, los parientes en el orden señalado en el artículo 42 del <u>Código Civil</u>, otorguen autorización en un acta suscrita ante el director del establecimiento hospitalario donde hubiere ocurrido el fallecimiento.</p> <p align="center">CÓDIGO CIVIL</p> <p>Art. 42. En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta y sus consanguíneos de uno y otro sexo, mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines.</p> <p>Serán preferidos los descendientes y ascendientes a los colaterales, y entre éstos los de más cercano parentesco.</p> <p>Los parientes serán citados, y comparecerán a ser oídos, verbalmente, en la forma prescrita por el Código de Enjuiciamiento.</p>	<p>(iii) Intercálase en el Artículo 148, a continuación de la frase “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte,”.</p>		<p>iii) Intercálase en el artículo 148, a continuación de la frase “Código Civil”, la frase “o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte,”. (Unanimidad 3 x 0.)</p>	<p>Art. 148. Podrán también destinarse a injertos con fines terapéuticos los tejidos de cadáveres de personas cuyo cónyuge o, a falta de éste, los parientes en el orden señalado en el artículo 42 del Código Civil, o la persona con la que haya mantenido un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte, otorguen autorización en un acta suscrita ante el director del establecimiento hospitalario donde hubiere ocurrido el fallecimiento.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p align="center">CÓDIGO PENAL</p> <p>Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:</p> <p>1° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.</p> <p>Acápito segundo. DEROGADO</p> <p>Acápito tercero. DEROGADO</p> <p>2° El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.</p> <p>3° DEROGADO</p> <p>4° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>Primera. Agresión ilegítima. Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.</p>	<p>Artículo 25.- Introdúcense al Código Penal, las siguientes modificaciones:</p>		<p>Artículo 23.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:</p>	<p align="center">CÓDIGO PENAL</p> <p>Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal:</p> <p>1° El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.</p> <p>Acápito segundo. DEROGADO</p> <p>Acápito tercero. DEROGADO</p> <p>2° El menor de dieciocho años. La responsabilidad de los menores de dieciocho años y mayores de catorce se regulará por lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.</p> <p>3° DEROGADO</p> <p>4° El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>Primera. Agresión ilegítima. Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.</p> <p>Párrafo segundo. DEROGADO</p> <p>5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su <u>cónyuge</u>, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.</p> <p>6° El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro</p>	<p>(i) Modificase el N° 5 del Artículo 10, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge” seguida de una coma, la siguiente frase: “de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.</p>		<p>i) Agrégase en el número 5° del artículo 10, a continuación de la palabra “cónyuge” seguida de una coma, la siguiente frase: “de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”. (Unanimidad. 3 x 0).</p>	<p>Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.</p> <p>Párrafo segundo. DEROGADO</p> <p>5° El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, de sus parientes consanguíneos legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, de sus afines legítimos en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos naturales o ilegítimos reconocidos, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.</p> <p>6° El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>motivo ilegítimo.</p> <p>Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias, o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código.</p> <p>7° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>1a. Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar. 2a. Que sea mayor que el causado para evitarlo. 3a. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial</p>				<p>defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo.</p> <p>Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en este número y en los números 4° y 5° precedentes, cualquiera que sea el daño que se ocasione al agresor, respecto de aquel que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 de este Código, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias, o, si es de noche, en un local comercial o industrial y del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433 y 436 de este Código.</p> <p>7° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>1a. Realidad o peligro inminente del mal que se trata de evitar. 2a. Que sea mayor que el causado para evitarlo.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>para impedirlo.</p> <p>8° El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.</p> <p>9° El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.</p> <p>10. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.</p> <p>11. El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.</p> <p>2ª. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.</p> <p>3ª. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.</p> <p>4ª. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que</p>				<p>3a. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.</p> <p>8° El que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.</p> <p>9° El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.</p> <p>10. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.</p> <p>11. El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.</p> <p>2ª. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.</p> <p>3ª. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.</p> <p>4ª. Que el sacrificio del bien</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa.</p> <p>12. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.</p> <p>13. El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley.</p>				<p>amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa.</p> <p>12. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.</p> <p>13. El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley.</p>
<p>Art. 13. Es circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes del delito:</p> <p>Ser el agraviado <u>cónyuge</u>, pariente <u>legítimo</u> por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo <u>natural</u> o <u>ilegítimo</u> reconocido del ofensor.</p>	<p>(ii) Modifícase el Artículo 13, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge” seguida de una coma, la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.</p>		<p>ii) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 13 por el siguiente:</p> <p>“Ser el agraviado cónyuge, la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo del ofensor.” (Unanimidad. 3 x 0.)</p>	<p>Art. 13. Es circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes del delito:</p> <p>Ser el agraviado cónyuge, la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, padre o hijo del ofensor.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>Art. 17 Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:</p> <p>1° Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.</p> <p>2° Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.</p> <p>3° Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable.</p> <p>4° Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos</p>				<p>Art. 17 Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración de un crimen o de un simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:</p> <p>1° Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito.</p> <p>2° Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento.</p> <p>3° Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable.</p> <p>4° Acogiendo, receptando o protegiendo habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilio o noticias para que se guarden, precavan o salven.</p> <p>Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de sus parientes <u>legítimos</u> por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres <u>o hijos naturales o ilegítimos reconocidos</u>, con sólo la excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.</p>	<p>(iii) Modifícase el Artículo 17 inciso final, para agregar a continuación de la palabra “reconocidos”, seguida de una coma, la siguiente frase: “la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.</p>		<p>iii) Sustitúyese el inciso final del artículo 17 por el siguiente:</p> <p>“Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos de filiación no matrimonial, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.”(Unanimidad 3 x 0.).</p>	<p>determinados que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas o efectos, o suministrándoles auxilio o noticias para que se guarden, precavan o salven.</p> <p>Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, de sus padres o hijos de filiación no matrimonial, con la sola excepción de los que se hallaren comprendidos en el número 1° de este artículo.</p>
<p>Art. 32 bis.- La imposición del presidio perpetuo calificado importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas:</p>				<p>Art. 32 bis.- La imposición del presidio perpetuo calificado importa la privación de libertad del condenado de por vida, bajo un régimen especial de cumplimiento que se rige por las siguientes reglas:</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>1ª. No se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos cuarenta años de privación de libertad efectiva, debiendo en todo caso darse cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación;</p> <p>2ª. El condenado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su <u>cónyuge</u> o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido;</p> <p>3ª. No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan</p>	<p>(iv) Modifícase el Artículo 32 bis N° 2, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, la persona con la cual tuviere un Acuerdo de Vida en Pareja vigente”.</p>		<p>iv) Modifícase el artículo 32 bis N° 2ª, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “, la persona con la cual tuviere un acuerdo de vida en pareja vigente”. (Unanimidad. 3 x 0.).</p>	<p>1ª. No se podrá conceder la libertad condicional sino una vez transcurridos cuarenta años de privación de libertad efectiva, debiendo en todo caso darse cumplimiento a las demás normas y requisitos que regulen su otorgamiento y revocación;</p> <p>2ª. El condenado no podrá ser favorecido con ninguno de los beneficios que contemple el reglamento de establecimientos penitenciarios, o cualquier otro cuerpo legal o reglamentario, que importe su puesta en libertad, aun en forma transitoria. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse su salida, con las medidas de seguridad que se requieran, cuando su cónyuge, la persona con la cual tuviere un acuerdo de vida en pareja o alguno de sus padres o hijos se encontrare en inminente riesgo de muerte o hubiere fallecido;</p> <p>3ª. No se favorecerá al condenado por las leyes que concedan amnistía ni indultos generales, salvo que se le hagan</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>expresamente aplicables. Asimismo, sólo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo. En todo caso el beneficio del indulto deberá ser concedido de conformidad a las normas legales que lo regulen.</p>				<p>expresamente aplicables. Asimismo, sólo procederá a su respecto el indulto particular por razones de Estado o por el padecimiento de un estado de salud grave e irrecuperable, debidamente acreditado, que importe inminente riesgo de muerte o inutilidad física de tal magnitud que le impida valerse por sí mismo. En todo caso el beneficio del indulto deberá ser concedido de conformidad a las normas legales que lo regulen.</p>
<p>Art. 146. El que abriere o registrare la correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio si divulgare o se aprovechare de los secretos que ellos contienen, y en el caso contrario la de reclusión menor en su grado mínimo.</p> <p>Esta disposición no es aplicable entre <u>cónyuges</u>, ni a los padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.</p>	<p>(v) Modifícase el Artículo 146 inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra “cónyuges”, la siguiente frase: “, entre quienes hayan celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja que se encuentre vigente”.</p>		<p>v) Modifícase el artículo 146, inciso segundo, para agregar a continuación de la palabra “cónyuges,”, la siguiente frase: “entre quienes hayan celebrado un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente,” (Unanimidad. 3 x 0).</p>	<p>Art. 146. El que abriere o registrare la correspondencia o los papeles de otro sin su voluntad, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado medio si divulgare o se aprovechare de los secretos que ellos contienen, y en el caso contrario la de reclusión menor en su grado mínimo.</p> <p>Esta disposición no es aplicable entre <u>cónyuges</u>, entre quienes hayan celebrado un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente, ni a los padres, guardadores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos o menores que</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
Tampoco es aplicable a aquellas personas a quienes por leyes o reglamentos especiales, les es lícito instruirse de correspondencia ajena.				se hallen bajo su dependencia. Tampoco es aplicable a aquellas personas a quienes por leyes o reglamentos especiales, les es lícito instruirse de correspondencia ajena.
<p>Art. 295 bis. Se aplicarán las penas de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo al que, habiendo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, omite ponerlas oportunamente en conocimiento de la autoridad.</p> <p>Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el <u>cónyuge</u>, los parientes <u>legítimos</u> por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, <u>hijo natural o ilegítimo</u> de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los</p>	(vi) Modificase el inciso segundo del artículo 295 bis para agregar a continuación de la palabra “cónyuge” seguida de una coma, la frase “la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja,”.		<p>vi) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 295 bis por el siguiente:</p> <p>“Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, hijo de filiación no matrimonial de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se</p>	<p>Art. 295 bis. Se aplicarán las penas de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo al que, habiendo tenido noticias verosímiles de los planes o de las actividades desarrolladas por uno o más miembros de una asociación ilícita, omite ponerlas oportunamente en conocimiento de la autoridad.</p> <p>Quedará exento de las penas a que se refiere este artículo el cónyuge, la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, los parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, y el padre, hijo de filiación no matrimonial de alguno de los miembros de la asociación. Esta exención no se aplicará si se</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.			hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito. (Unanimidad. 3 x 0).	hubiere incurrido en la omisión, para facilitar a los integrantes de la asociación el aprovechamiento de los efectos del crimen o simple delito.
<p>Art. 489. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:</p> <p>1° Los parientes consanguíneos en toda la línea recta.</p> <p>2° Los parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral.</p> <p>3° Los parientes afines en toda la línea recta.</p> <p>4° DEROGADO.</p> <p>5° Los cónyuges.</p> <p>La excepción de este artículo no</p>	<p>(vii) Modifícase el Artículo 489, para agregar el siguiente N° 6, nuevo:</p> <p>6. Las personas que hayan celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja y éste se encuentre vigente.</p>		<p>vii) Agrégase en el artículo 489, el siguiente N° 6, nuevo:</p> <p>“6°. Las personas que hayan celebrado un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente.”. (Unanimidad. 3 x 0).</p>	<p>Art. 489. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:</p> <p>1° Los parientes consanguíneos en toda la línea recta.</p> <p>2° Los parientes consanguíneos hasta el segundo grado inclusive de la línea colateral.</p> <p>3° Los parientes afines en toda la línea recta.</p> <p>4° DEROGADO.</p> <p>5° Los cónyuges.</p> <p>6°. Las personas que hayan celebrado un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente.</p> <p>La excepción de este artículo no</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>es aplicable a los extraños que participaren del delito, ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior.</p> <p>Además, esta exención no será aplicable cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años.</p>				<p>es aplicable a los extraños que participaren del delito, ni tampoco entre cónyuges cuando se trate de los delitos de daños indicados en el párrafo anterior.</p> <p>Además, esta exención no será aplicable cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años.</p>
<p>CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Artículo 116.- Prohibición de querrela. No podrán querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada:</p> <p>a) Los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, o por el delito de bigamia, y</p> <p>b) Los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y afines</p>	<p>Artículo 26.- Introdúcense al Código Procesal Penal, las siguientes modificaciones:</p> <p>(i) Modifícase el Artículo 116 para reemplazar en la letra a) la coma seguida de la conjunción “y”, por un punto final y agregar la siguiente letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):</p> <p>“b) Las personas que hayan celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja y éste se encuentre vigente, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, y”</p>		<p>Artículo 24.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:</p> <p>i) Reemplázase en la letra a) del artículo 116 la coma (,) que sigue a la conjunción “y”, por un punto final y agrégase la siguiente letra b) nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c):</p> <p>“b) Las personas que hayan celebrado un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, y” (Unanimidad. 3 x 0).</p>	<p>CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p>Artículo 116.- Prohibición de querrela. No podrán querellarse entre sí, sea por delitos de acción pública o privada:</p> <p>a) Los cónyuges, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, o por el delito de bigamia.</p> <p>b) Las personas que hayan celebrado un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente, a no ser por delito que uno hubiere cometido contra el otro o contra sus hijos, y</p> <p>c) Los consanguíneos en toda la línea recta, los colaterales y afines</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos.				hasta el segundo grado, a no ser por delitos cometidos por unos contra los otros, o contra su cónyuge o hijos.
<p>Artículo 202.- Exhumación. En casos calificados y cuando considerare que la exhumación de un cadáver pudiere resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el fiscal podrá solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia.</p> <p>El tribunal resolverá según lo estimare pertinente, previa citación del cónyuge o de los parientes más cercanos del <u>difunto</u>.</p> <p>En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondientes se procederá a la inmediata sepultura del cadáver.</p>	(ii) Modifícase el Artículo 202 inciso segundo para agregar a continuación de la palabra “difunto”, la siguiente frase: “o de la persona con la que aquél haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte”.		ii) Agrégase en el inciso segundo del artículo 202, a continuación de la palabra “difunto”, la siguiente frase: “o de la persona con la que aquél haya celebrado un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte”. (Unanimidad. 3 x 0.)	<p>Artículo 202.- Exhumación. En casos calificados y cuando considerare que la exhumación de un cadáver pudiere resultar de utilidad en la investigación de un hecho punible, el fiscal podrá solicitar autorización judicial para la práctica de dicha diligencia.</p> <p>El tribunal resolverá según lo estimare pertinente, previa citación del cónyuge o de los parientes más cercanos del difunto o de la persona con la que aquél haya celebrado un acuerdo de vida en pareja vigente al momento de su muerte.</p> <p>En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondientes se procederá a la inmediata sepultura del cadáver.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>Artículo 357.- Suspensión de la vista de la causa por otras causales. La vista de los recursos penales no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Al confeccionar la tabla o disponer la agregación extraordinaria de recursos o determinar la continuación para el día siguiente de un pleito, la Corte adoptará las medidas necesarias para que la sala que correspondiere no viere alterada su labor.</p> <p>Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del <u>cónyuge</u> o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.</p> <p>En los demás casos la vista sólo podrá suspenderse si lo solicitare el recurrente o todos los intervinientes facultados para</p>	<p>(iii) Modifícase el Artículo 357 inciso <u>segundo</u>, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que tuviere un Acuerdo de Vida en Pareja”.</p>		<p>iii) Agrégase en el inciso tercero del artículo 357, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que tuviere un acuerdo de vida en pareja”. (Unanimidad. 3 x 0).</p>	<p>Artículo 357.- Suspensión de la vista de la causa por otras causales. La vista de los recursos penales no podrá suspenderse por las causales previstas en los numerales 1, 5, 6 y 7 del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Al confeccionar la tabla o disponer la agregación extraordinaria de recursos o determinar la continuación para el día siguiente de un pleito, la Corte adoptará las medidas necesarias para que la sala que correspondiere no viere alterada su labor.</p> <p>Si en la causa hubiere personas privadas de libertad, sólo se suspenderá la vista de la causa por muerte del abogado del recurrente, del cónyuge o de la persona con la que tuviere un acuerdo de vida en pareja o de alguno de sus ascendientes o descendientes, ocurrida dentro de los ocho días anteriores al designado para la vista del recurso.</p> <p>En los demás casos la vista sólo podrá suspenderse si lo solicitare</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>concurrir a ella, de común acuerdo. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comenzare la audiencia.</p>				<p>el recurrente o todos los intervinientes facultados para concurrir a ella, de común acuerdo. Este derecho podrá ejercerse una sola vez por el recurrente o por todos los intervinientes, por medio de un escrito que deberá presentarse hasta las doce horas del día hábil anterior a la audiencia correspondiente, a menos que la agregación de la causa se hubiere efectuado con menos de setenta y dos horas antes de la vista, caso en el cual la suspensión podrá solicitarse hasta antes de que comenzare la audiencia.</p>
<p>Artículo 474.- Plazo y titulares de la solicitud de revisión. La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, por el condenado o por el cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el</p>	<p>(iv) Reemplázase el Artículo 474, por el siguiente: “Artículo 474.- Plazo y titulares de la solicitud de revisión. La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, el condenado y su cónyuge o la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja y éste se encontrare vigente, así como los ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo,</p>		<p>iv) Reemplázase el artículo 474, por el siguiente: “Artículo 474.- Plazo y titulares de la solicitud de revisión. La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, el condenado y su cónyuge o la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente, así como los ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien</p>	<p>Artículo 474.- Plazo y titulares de la solicitud de revisión. La revisión de la sentencia firme podrá ser pedida, en cualquier tiempo, por el ministerio público, el condenado y su cónyuge o la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja que se encuentre vigente, así como los ascendientes, descendientes o hermanos de éste. Asimismo, podrá interponer tal solicitud quien</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria.	podrá interponer tal solicitud quien hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria.”.		hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria.”. (Unanimidad. 3 x 0).	hubiere cumplido su condena o sus herederos, cuando el condenado hubiere muerto y se tratare de rehabilitar su memoria.
<p align="center">CÓDIGO DEL TRABAJO</p> <p>Art. 60. En caso de fallecimiento del trabajador, las remuneraciones que se adeudaren serán pagadas por el empleador a la persona que se hizo cargo de sus funerales, hasta concurrencia del costo de los mismos.</p> <p>El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán al cónyuge, a los hijos legítimos o naturales o a los padres legítimos o naturales del fallecido, unos a falta de los otros, en el orden indicado, bastando acreditar el estado civil respectivo.</p>	<p>Artículo 27.- Introdúcense al Código del Trabajo, las siguientes modificaciones:</p> <p>(i) Reemplázase el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:</p> <p>“El saldo, si lo hubiere, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán al cónyuge. A falta de éste, tal derecho corresponderá, en igual proporción, a cada uno de los hijos y a la persona con quien el trabajador haya mantenido un Acuerdo de Vida en Pareja vigente al momento de su muerte. Y, a falta de todos ellos, corresponderá a los padres.”. (Rechazado 3 x 0.)</p>			

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
Lo dispuesto en el inciso precedente sólo operará tratándose de sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales.				
<p>Art. 66. En el caso de muerte de un hijo así como en el de muerte del <u>cónyuge</u>, todo trabajador tendrá derecho a siete días corridos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.</p> <p>Igual permiso se aplicará por tres días hábiles en el caso de muerte de un hijo en período de gestación así como en el de muerte del padre o de la madre del trabajador.</p> <p>Estos permisos deberán hacerse efectivos a partir del día del respectivo fallecimiento. No obstante, tratándose de una defunción fetal, el permiso se hará efectivo desde el momento de acreditarse la muerte, con el respectivo certificado de defunción fetal.</p>	(ii) Modifícase el Artículo 66 inciso primero, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la frase “o de la persona con la que tuviere vigente un Acuerdo de Vida en Pareja a la fecha de su muerte”.		<p>Artículo 25.- Agrégase en el inciso primero del artículo 66 del Código del Trabajo, a continuación de la expresión “cónyuge,”, la frase “o de la persona con la que tuviere un acuerdo de vida en pareja a la fecha de su muerte,”. (Unanimidad. 3 x 0).</p>	<p>Art. 66. En el caso de muerte de un hijo así como en el de muerte del cónyuge, o de la persona con la que tuviere un acuerdo de vida en pareja a la fecha de su muerte, todo trabajador tendrá derecho a siete días corridos de permiso pagado, adicional al feriado anual, independientemente del tiempo de servicio.</p> <p>Igual permiso se aplicará por tres días hábiles en el caso de muerte de un hijo en período de gestación así como en el de muerte del padre o de la madre del trabajador.</p> <p>Estos permisos deberán hacerse efectivos a partir del día del respectivo fallecimiento. No obstante, tratándose de una defunción fetal, el permiso se hará efectivo desde el momento de acreditarse la muerte, con el respectivo certificado de defunción</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>El trabajador al que se refiere el inciso primero gozará de fuero laboral por un mes, a contar del respectivo fallecimiento. Sin embargo, tratándose de trabajadores cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, el fuero los amparará sólo durante la vigencia del respectivo contrato si éste fuera menor a un mes, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos.</p> <p>Los días de permiso consagrados en este artículo no podrán ser compensados en dinero.</p>				<p>fetal.</p> <p>El trabajador al que se refiere el inciso primero gozará de fuero laboral por un mes, a contar del respectivo fallecimiento. Sin embargo, tratándose de trabajadores cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, el fuero los amparará sólo durante la vigencia del respectivo contrato si éste fuera menor a un mes, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos.</p> <p>Los días de permiso consagrados en este artículo no podrán ser compensados en dinero.</p>
<p>DFL. N° 1, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CÓDIGO CIVIL; DE LA LEY N° 4.408, SOBRE REGISTRO CIVIL, DE LA LEY N° 17.344, QUE AUTORIZA CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS, DE LA LEY N° 16.618, LEY DE MENORES, DE LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES</p>	<p>Artículo 28.- Introdúcense al artículo 8 del DFL. N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.408, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a</p>		<p>Artículo 26.- Introdúcense al artículo 8° del DFL. N° 1, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la ley N° 4.408, sobre Registro Civil, de la ley N° 17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la ley N° 16.618, Ley de Menores, de la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y de la ley N° 16.271, de impuesto a</p>	<p>DFL. N° 1, QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL CÓDIGO CIVIL; DE LA LEY N° 4.408, SOBRE REGISTRO CIVIL, DE LA LEY N° 17.344, QUE AUTORIZA CAMBIO DE NOMBRES Y APELLIDOS, DE LA LEY N° 16.618, LEY DE MENORES, DE LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS, Y DE LA LEY N°</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>ALIMENTICIAS, Y DE LA LEY N° 16.271, DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES</p> <p>ARTICULO 8° Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones:</p> <p>...</p> <p>Art. 2.º El impuesto se aplicará sobre el valor líquido de cada asignación o donación, con arreglo a la siguiente escala progresiva:</p> <p>Las asignaciones que no excedan de ochenta unidades tributarias anuales pagarán un 1%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ciento sesenta unidades tributarias anuales, 2,5%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ciento sesenta unidades tributarias anuales, y por</p>	<p>las herencias, asignaciones y donaciones, las siguientes modificaciones:</p>		<p>las herencias, asignaciones y donaciones, las siguientes modificaciones:</p>	<p>16.271, DE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES</p> <p>ARTICULO 8° Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 16.271 de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones:</p> <p>...</p> <p>Art. 2.º El impuesto se aplicará sobre el valor líquido de cada asignación o donación, con arreglo a la siguiente escala progresiva:</p> <p>Las asignaciones que no excedan de ochenta unidades tributarias anuales pagarán un 1%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ciento sesenta unidades tributarias anuales, 2,5%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ciento sesenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>la parte que exceda de esta suma y no pase de trescientas veinte unidades tributarias anuales, 5%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de trescientas veinte unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales, 7,5%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de seiscientos cuarenta unidades tributarias anuales, 10%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de seiscientos cuarenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ochocientas unidades tributarias anuales, 15%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las</p>				<p>y no pase de trescientas veinte unidades tributarias anuales, 5%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de trescientas veinte unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales, 7,5%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cuatrocientas ochenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de seiscientos cuarenta unidades tributarias anuales, 10%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de seiscientos cuarenta unidades tributarias anuales, y por la parte que exceda de esta suma y no pase de ochocientas unidades tributarias anuales, 15%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochocientas</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>asignaciones de ochocientas unidades tributarias anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de mil doscientas unidades tributarias anuales, 20%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de mil doscientas unidades tributarias anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma, 25%.</p> <p>Las asignaciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge y a cada ascendiente, o adoptante, o a cada hijo, o adoptado, o a la descendencia <u>de ellos</u>, estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cincuenta unidades tributarias anuales. Las donaciones que se efectúen a las personas señaladas estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cinco unidades tributarias anuales. En consecuencia, la escala a que se refiere el inciso primero de este artículo, se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de los mínimos exentos.</p>	<p>(i) Modifícase el inciso segundo del artículo 2º, para agregar a continuación de la palabra “de ellos” seguida de una coma, la siguiente frase: “o al contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente”.</p>		<p>i) Agrégase en el inciso segundo del artículo 2º, a continuación de la expresión “de ellos,” la siguiente frase: “o al contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja vigente,”. (Unanimidad. 3 x 0.).</p>	<p>unidades tributarias anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de mil doscientas unidades tributarias anuales, 20%;</p> <p>La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de mil doscientas unidades tributarias anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma, 25%.</p> <p>Las asignaciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge y a cada ascendiente, o adoptante, o a cada hijo, o adoptado, o a la descendencia de ellos, o al contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja vigente, estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cincuenta unidades tributarias anuales. Las donaciones que se efectúen a las personas señaladas estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cinco unidades tributarias anuales. En consecuencia, la escala a que se refiere el inciso primero de este artículo, se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de los mínimos exentos.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>La unidad tributaria a que se refiere este artículo será la que rija al momento de la delación de la herencia o de la insinuación de la donación según el caso.</p> <p>Cuando los asignatarios o donatarios tengan con el causante un parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado, las asignaciones o donaciones que reciban estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cinco unidades tributarias anuales. En consecuencia, la escala se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de este mínimo exento.</p> <p>Cuando los asignatarios o donatarios tengan con el causante o donante, respectivamente, un parentesco colateral de segundo, tercero, o cuarto grado, se aplicará la escala indicada en el inciso primero recargada en un 20%, y el recargo será de un 40% si el parentesco entre el causante o donante y el asignatario o donatario fuere más lejano o no</p>				<p>La unidad tributaria a que se refiere este artículo será la que rija al momento de la delación de la herencia o de la insinuación de la donación según el caso.</p> <p>Cuando los asignatarios o donatarios tengan con el causante un parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado, las asignaciones o donaciones que reciban estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cinco unidades tributarias anuales. En consecuencia, la escala se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de este mínimo exento.</p> <p>Cuando los asignatarios o donatarios tengan con el causante o donante, respectivamente, un parentesco colateral de segundo, tercero, o cuarto grado, se aplicará la escala indicada en el inciso primero recargada en un 20%, y el recargo será de un 40% si el parentesco entre el causante o donante y el asignatario o donatario fuere más lejano o no existiere parentesco alguno.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>existiere parentesco alguno.</p> <p>El impuesto determinado de acuerdo con las normas de este artículo se expresará en unidades tributarias mensuales según su valor vigente a la fecha de la delación de la respectiva asignación o de la insinuación de la donación, y se pagará según su valor en pesos a la fecha en que se efectúe el pago del tributo. Las sumas que se hubieren pagado provisionalmente se expresarán en unidades tributarias mensuales según su valor vigente a la fecha de pago, para los efectos de imputarlas al monto del impuesto definitivo expresado también en unidades tributarias mensuales.</p>				<p>El impuesto determinado de acuerdo con las normas de este artículo se expresará en unidades tributarias mensuales según su valor vigente a la fecha de la delación de la respectiva asignación o de la insinuación de la donación, y se pagará según su valor en pesos a la fecha en que se efectúe el pago del tributo. Las sumas que se hubieren pagado provisionalmente se expresarán en unidades tributarias mensuales según su valor vigente a la fecha de pago, para los efectos de imputarlas al monto del impuesto definitivo expresado también en unidades tributarias mensuales.</p>
<p>Art. 26. Lo expuesto en el artículo precedente no regirá para el <u>cónyuge</u>, ni para los padres e hijos cuando deban percibir, de las Cajas de Previsión o de los empleados o patrones, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales.</p> <p>En caso de fallecimiento del titular de una cuenta de ahorro en un</p>	<p>(ii) Modifícase el artículo 26 para agregar a continuación de la palabra “cónyuge” seguida de una coma, la siguiente frase: “para el contratante sobreviviente de un Acuerdo de Vida en Pareja vigente”.</p>		<p>ii) Agrégase en el inciso primero del artículo 26, a continuación de la expresión “cónyuge,” la siguiente frase: “para el contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja vigente.”. (Unanimidad. 3 x 0.)</p>	<p>Art. 26. Lo expuesto en el artículo precedente no regirá para el cónyuge, para el contratante sobreviviente de un acuerdo de vida en pareja vigente, ni para los padres e hijos cuando deban percibir, de las Cajas de Previsión o de los empleados o patrones, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>Banco o Institución Financiera, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco unidades tributarias anuales o su equivalente en moneda extranjera.</p> <p>Fallecido uno de los titulares de una cuenta bipersonal, los fondos se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente hasta concurrencia de la cantidad señalada en el inciso primero. El saldo sobre ese monto, si lo hubiere, pertenecerá por iguales partes al otro depositante y a los herederos del fallecido, con las mismas prerrogativas que este artículo establece.</p> <p>En estos casos bastará probar el estado civil y no será necesaria la resolución que concede la posesión efectiva ni acreditar el pago o exención de la contribución de herencias.</p>				<p>En caso de fallecimiento del titular de una cuenta de ahorro en un Banco o Institución Financiera, sus herederos podrán retirar estos depósitos hasta concurrencia de cinco unidades tributarias anuales o su equivalente en moneda extranjera.</p> <p>Fallecido uno de los titulares de una cuenta bipersonal, los fondos se considerarán del patrimonio exclusivo del sobreviviente hasta concurrencia de la cantidad señalada en el inciso primero. El saldo sobre ese monto, si lo hubiere, pertenecerá por iguales partes al otro depositante y a los herederos del fallecido, con las mismas prerrogativas que este artículo establece.</p> <p>En estos casos bastará probar el estado civil y no será necesaria la resolución que concede la posesión efectiva ni acreditar el pago o exención de la contribución de herencias.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p align="center">LEY 18.314 DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD.</p> <p>Artículo 15.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, si en la etapa de investigación el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, como asimismo de su <u>cónyuge</u>, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.</p> <p>Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar todas o alguna de las siguientes medidas:</p> <p>a) que no conste en los registros</p>	<p>Artículo 29.- Modificase la ley N° 18.314, de 1984, del Ministerio del Interior, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, en su artículo 15, para agregar a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un Acuerdo de Vida en Pareja”.</p>		<p>Artículo 27.- Agrégase en el inciso primero del artículo 15 de la ley N° 18.314, de 1984, del Ministerio del Interior, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, a continuación de la palabra “cónyuge”, la siguiente frase: “o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja,”.</p>	<p align="center">LEY 18.314 DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD.</p> <p>Artículo 15.- Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, si en la etapa de investigación el Ministerio Público estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, como asimismo de su cónyuge, o de la persona con la que haya celebrado un acuerdo de vida en pareja, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.</p> <p>Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar todas o alguna de las siguientes medidas:</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
<p>de las diligencias que se practiquen sus nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos.</p> <p>b) que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y</p> <p>c) que las diligencias que tuvieran lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía, y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.</p> <p>Cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas resueltas por el Ministerio Público.</p>				<p>a) que no conste en los registros de las diligencias que se practiquen sus nombres, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para su identificación, pudiendo utilizar una clave u otro mecanismo de verificación para esos efectos.</p> <p>b) que su domicilio sea fijado, para notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y</p> <p>c) que las diligencias que tuvieran lugar durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquél donde funciona la fiscalía, y de cuya ubicación no se dejará constancia en el registro respectivo.</p> <p>Cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas resueltas por el Ministerio Público.</p>

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL ACUERDO DE VIDA EN PAREJA. BOLETINES N°s 7.011-07 y 7.873-07, REFUNDIDOS

DISPOSICIONES VIGENTES	Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que crea el Acuerdo de Vida en Pareja (Boletín 7.873-07).	Proyecto de ley, iniciado en Moción del exsenador señor Allamand, que regula la figura contractual denominada Acuerdo de Vida en Común (Boletín N° 7.011-07).	Texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión. (Boletines N°s 7.011-07 y 7.873-07, refundidos)	Texto del proyecto de ley y de las normas que tentativamente resultarían modificadas si se aprueban esta iniciativa.
	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo Primero Transitorio.- La presente ley comenzará a regir 90 días después de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Artículo 21. La presente ley entrará en vigencia tres meses después de su publicación en el Diario Oficial. (Unanimidad 3 x 0).</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo Primero.- La presente ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial. (Unanimidad. 3 x 0).</p>	<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Artículo Primero.- La presente ley comenzará a regir noventa días después de su publicación en el Diario Oficial</p>
	<p>Artículo Segundo Transitorio.- Las normas contenidas en los números iv), v) y vi) del artículo 16 y en el artículo 17 entrarán en vigencia el primer día del sexto mes posterior a la publicación de la presente ley. Por su parte, las normas contenidas en los números i) al iii) del artículo 17 de esta ley entrarán en vigencia el 1° de julio de 2014.</p>		<p>Artículo Segundo.- Las normas contenidas en los números iv), v) y vi) del artículo 16 y en el artículo 17 entrarán en vigencia el primer día del sexto mes posterior a la publicación de la presente ley. Por su parte, las normas contenidas en los números i) al iii) del artículo 17 de esta ley entrarán en vigencia el primer día del octavo mes posterior a la publicación de la presente ley. (Unanimidad. 3 x 0.)</p>	<p>Artículo Segundo.- Las normas contenidas en los números iv), v) y vi) del artículo 16 y en el artículo 17 entrarán en vigencia el primer día del sexto mes posterior a la publicación de la presente ley. Por su parte, las normas contenidas en los números i) al iii) del artículo 17 de esta ley entrarán en vigencia el primer día del octavo mes posterior a la publicación de la presente ley.</p>